

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00240-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUZMAN COTERA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 345 de fecha 08 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 059 del 09 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora: i) demandara el acto administrativo contenido en la Resolución No. 293196 del 22 de marzo de 2021, por medio de la cual le fueron reconocidas las cesantías definitivas al demandante, y ii) estimará razonadamente la cuantía, como lo exige el artículo 157 y numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

Sin embargo, según constancia secretarial el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados venció en silencio el pasado 27 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subraya el Despacho).

Así las cosas, el hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, especialmente lo concerniente a demandar el acto administrativo definitivo contenido en la Resolución No. 293196 del 22 de marzo de 2021, por medio del cual se reconocen las cesantías definitivas del demandante, impide realizar un estudio de la demanda y de esa manera emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma. Además, el juez no puede entrar a suplir las deficiencias de la demanda, pues estaría sustituyendo al actor, quien tiene la obligación de cumplir con los

requisitos establecidos en la ley, toda vez que es un deber legal que tienen las partes para que el operador de justicia pueda obrar. De conformidad con lo anterior, y como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por JHON JAIRO GUZMAN COTERA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb0f10f0eca2d755bcd5156948dbd27a52b003bf6a59a24c2956fd1e72134b**
Documento generado en 29/09/2021 05:49:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>